

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá. D. C. cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: **IMPUGNACIÓN TUTELA**  
Radicado N°. **110014003004-2022-00468-01**  
ACCIONANTE: **ELIANA STEPHANNY TORRES MOLINA**  
ACCIONADOS: **EXPERIAN-DATACREDITO, CIFIN-TRANSUNION  
CONTROL PLUS y QNT SAS.**  
Vinculadas: **BANCO DE BOGOTA y PATRIMONIO AUTÓNOMO  
CARTERA BANCO DE BOGOTA QNT** cuya vocera es  
la **Fiduciaria Colpatría.**

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de segunda instancia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

**II. ACCIONANTE**

Se trata de **ELIANA STEPHANNY TORRES MOLINA** mayor de edad y quien actúa en defensa de sus derechos.

**III. ACCIONADAS**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **CIFIN-TRANSUNION S.A., DATACREDITO EXPERIAN, CONTROL PLUS y QNT SAS.** y como vinculadas **BANCO DE BOGOTA y PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCO DE BOGOTA QNT** cuya vocera es la **Fiduciaria Colpatría.**

**IV. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

La petente cita los derechos al **habeas data y petición, buen nombre, debido proceso, acceso a la justicia.**

**V. OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA**

Informa la accionante que el 1º de febrero de 2022 solicitó a las entidades que reportan en centrales de riesgo la eliminación del reporte negativo en centrales de riesgo por error y/o ilegalidad o la entrega de la documentación que acredita el reporte.

Indica que algunas entidades se niegan a dar respuestas y otras entregan información insuficiente o nula, por lo que solicita se amparen sus derechos y se ordene a las accionadas dar respuesta a sus peticiones y la eliminación del reporte negativo en centrales de riesgo por indebida notificación.

**VI. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la solicitud por el a-quo, Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá, dispuso notificar a las accionadas, a quienes les solicitó rindieran informe

respecto a los hechos aducidos por el peticionario. A la accionante la requirió para que allegara el derecho de petición que refiere en los hechos.

## **VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez ad-quo Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá mediante proveído impugnado del 16 de agosto de 2022, **NEGÓ** el amparo del derecho al habeas data y **CONCEDIÓ** el derecho de petición.

## **VIII. IMPUGNACIÓN**

La ACCIONANTE impugna el fallo argumentando en resumen que no se surtió la notificación 20 días antes del reporte negativo a Centrales de Riesgo, por ello se deben eliminar los reportes ya que con ese actuar inadecuado se vulneran sus derechos. Dice que las respuestas a la petición fueron ambiguas y sin aportar la totalidad de los documentos solicitados.

## **IX. PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los motivos de impugnación, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, establecer sí las accionadas vulneran los derechos de alegaos por la accionante, y, si están dados los requisitos para la procedencia del reporte.

## **X. CONSIDERACIONES**

**1.-** La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y

eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**2. HABEAS DATA** La garantía fundamental al habeas data, que recoge los derechos a la intimidad y al buen nombre, está consagrada en el canon 15 constitucional, precepto según el cual, *"todas las personas tienen derecho a su intimidad personal, familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas", pues el segundo de ellos en su núcleo esencial, "supone la existencia y goce de una órbita reservada en cada persona, exenta del poder de intervención del Estado o de las intromisiones arbitrarias de la sociedad, que le permita a dicho individuo el pleno desarrollo de su vida personal, espiritual y cultural"*. Sentencia T-787/04)

Con su consagración expresa como derecho fundamental, se quiso que la información contenida en las bases o centrales de riesgo financiero fuere respetuosa de la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

De esta manera, para garantizar que la información referida y almacenada en las bases de datos públicas o privadas respete la libertad y demás garantías Constitucionales, el contenido de la información almacenada en dichas bases de datos deberá caracterizarse por ser veraz, actual, oportuna e integral.

La Corte ha señalado que para que proceda el reporte negativo a las centrales de riesgo se deben cumplir con dos condiciones específicas. *"La primera de ellas, se refiere a la veracidad y la certeza de la información, y la segunda, a la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo. Lo cual también comprende que el mismo le sea informado a su titular con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros."* (Sentencia T-017/11) -Resaltado del despacho.

## **XI. CASO CONCRETO**

Atendiendo los motivos de inconformidad del accionante, tenemos que lo pretendido es la eliminación de los reportes negativos registrados en centrales de riesgo frente a las obligaciones No. \*\*5529 y \*\*2691 existentes con la sociedad QNT S.A.S., en tanto que en su sentir no cuenta con la notificación en debida forma, Igualmente, pide respuesta a su derecho de petición.

En este orden, es del caso entrar a verificar si están dados los requisitos que exige la ley 1266/2008 para la procedencia de los reportes negativos a Centrales de Riesgo, esto es, (i) la autorización por parte del deudor, y (ii) la comunicación previa al reporte que debe hacerse al titular de la información.

Frente al primero de los presupuestos no hay discusión en tanto que, desde el mismo momento de la adquisición del crédito, la accionante autorizó

la consulta y reporte en centrales de riesgo como lo acredita documentalmente la accionada con el título valor suscrito.

No ocurre igual respecto a la comunicación que debía darse previo al reporte teniendo en cuenta que de lo informado por CIFIN el primer reporte data del año 2014 y QNT SAS informa no contar con dichos soportes, ya que solo cuentan con la información entregada por la entidad financiera -Banco de Bogotá- en el contrato de cesión de la obligación.

En efecto, del acervo probatorio arrojado al expediente observa el despacho que QNT SAS el 30 de agosto de 2019 adquirió del Banco de Bogotá las obligaciones No. \*\*5529 y \*\*2691, mediante compra de cartera y cuya cesión fue notificada a la accionante al celular 3138239866 (número informado por la accionante en el documento "solicitud de vinculación o producto" a la entidad bancaria) el 9 de septiembre de 2019, documento mismo en el que le informa que de persistir la mora reiterada que presenta dará continuidad al reporte negativo efectuado inicialmente por el Banco de Bogotá a los operadores de las bases de datos: *"En cumplimiento de la Ley de Habeas Data, el correspondiente reporte de su obligación continuará realizándose ante las Centrales de Información Financiera a partir de los veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de esta comunicación."*

En respuesta al derecho de petición reitera que dio continuidad al reporte negativo que ya registraba debido a la alta mora presentada: *"19) Se reitera que, la sociedad QTN S.A.S. lo que hizo fue darle continuidad al reporte negativo que, había sido efectuado inicialmente por el BANCO DE BOGOTÁ, debido a la alta mora que se venía presentando en el pago de los productos financieros"*,

Recordemos que acorde con lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008 y Decreto reglamentario No. 1074/15 los reportes de información negativa sólo proceden previa comunicación al titular de la información enviada a la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información, evidenciándose que con el documento que QTN SAS envió al número de celular pretendiendo dar cumplimiento a la norma no puede tenerse por cumplida tal exigencia, tampoco dicha comunicación ofrece información suficiente que le permitiera a la accionante determinar las obligaciones por las que estaba siendo reconvenida, monto de la obligación, valor adeudado, fecha de exigibilidad, etc., a efectos de que teniendo pleno conocimiento de ello pudiera ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos antes de que estos fueran reportados, oportunidad que ciertamente no se le dio a la accionante en tanto que, además de que el reporte es anterior a la comunicación, ésta resulta insuficiente en la información que suministra y no cumple con el propósito de la ley.

En ese orden, se advierte que la comunicación previa al titular de la información no se acreditó en el presente trámite por tanto, deviene con dicha omisión la vulneración del derecho al habeas data que reclama la accionante, quien no tuvo la oportunidad para que procediera acorde con la real situación en que se encontraba su obligación, esto es, demostrar que había efectuado el pago, que se encontraba saldada, pagar, controvertir el monto cobrado, la fecha de exigibilidad, etc., lo que a bien tuviera, porque el objetivo de la

comunicación previa es precisamente ese "... que el mismo le sea informado a su titular con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros." Situación que aquí no se dio.

En estas condiciones, habrá de revocarse el numeral primero de la parte resolutive del fallo de primera instancia, para en su lugar conceder el amparo del derecho al habeas data de la accionante ordenando a las accionadas procedan a retirar el reporte negativo relativo a las obligaciones motivo de esta queja constitucional y realice nuevamente la comunicación previa al reporte para su procedencia si a ello hubiere lugar. (art. 6 Ley 2157/2021)

*"Artículo 6°. Adiciónese un párrafo al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:*

*Parágrafo. El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente." (Resaltado del despacho)*

Ahora bien, frente a los derechos de petición que la accionante presentó ante las accionadas QNT SAS, CIFIN TRANSUNION y DATACREDITO EXPERIAN, de los cuales obra prueba en el expediente y frente a los que reclama pronunciamiento, pues si bien las entidades allegan escritos indicando que en cumplimiento al fallo de tutela envía nuevamente respuesta al derecho de petición presentado por la accionante, cierto es que pese a lo argumentado, no obra dentro del plenario prueba alguna que acredite que en efecto tal respuesta fue debidamente remitida y notificada al peticionario ya que solo se aporta captura de pantalla de un email dirigido al correo electrónico de la accionante, pero carece de recibido alguno, motivo por el cual no es procedente acceder a las peticiones de las accionadas en tanto que no se demostró la superación de la conculcación ius fundamental deprecada por la accionante.

Recuérdese que acorde con la jurisprudencia, el derecho de petición sólo se ve cabalmente protegido cuando al peticionario se le notifica y da a conocer la respuesta emitida "Que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado. Esto no implica aceptación a lo requerido. Esta respuesta debe darse de manera pronta y oportuna. La respuesta debe ser puesta en conocimiento o serle notificada al peticionario." (Sentencia T-369/13) -Resaltado del despacho.

En consecuencia, se colige que las accionadas QNT SAS, CIFIN TRANSUNION y DATACREDITO EXPERIAN vulneraron el derecho de petición de la señora Eliana Torres al omitir dar respuesta y ponerla en su conocimiento.

Bajo este panorama y sin entrar en mayores consideraciones se impone revocar el fallo de tutela de primera instancia respecto al derecho al habeas data y confirmarlo frente al derecho de petición por lo antes expuesto.

## **XII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el **NUMERAL PRIMERO** del **FALLO** de tutela de fecha 16 de agosto de 2022 proferido por el JUZGADO 4 Civil Municipal de esta ciudad, para en su lugar **CONCEDER** el amparo del **DERECHO AL HABEAS DATA** de la señora **ELIANA STEPHANNY TORRES MOLINA**, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **QNT S.A.S., DATACRÉDITO-EXPERIAN COLOMBIA** y **CIFIN-TRANSUNION**, que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta sentencia, retiren de sus bases de datos el reporte negativo que recae en cabeza de la aquí accionante con ocasión de las obligaciones **\*\*5529** y **\*\*2691**, por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: DISPONER** se notifique esa decisión al A quo y a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE**. Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

ET

**Firmado Por:**  
**Wilson Palomo Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9298f98dc29adeea83e48b681be2b50ad168f0a0ee176d09146b1ea2697fdff**

Documento generado en 06/10/2022 12:20:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**